



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

85520/2022

Incidente N° 3 - ACTOR: B., H. R. s /RECUSACIÓN CON
CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de marzo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) El actor recusó a la magistrada de anterior grado. A tal efecto invocó las causales previstas por el art. 17 inc. 7° y 10° del CPCCN. Sostuvo que la decisión de la jueza de convocar a la audiencia 360 del CPCCN por plataforma digital remota "ZOOM" y citar a las partes en distintos horarios, invocando la ley 26.485, no puede ser interpretada sino como un prejujuicio en cuanto a su persona (considerarlo "violento"). Tal opinión, emitida sin conocerlo y en esta causa patrimonial, reside en una manifiesta enemistad contra el actor por motivos que se desconocen. Consideró entonces que la magistrada debe ser apartada de esta causa y de todas sus conexas.

La recusada produjo el informe que prescribe el art. 26 del CPCCN. Rechazó la configuración de las causales invocadas por el recusante y se refirió a la aplicación de la ley 26.485 al caso.

El Fiscal de Cámara dictaminó precedentemente. Concluyó que la recusación podría ser admitida si se pondera que la aplicación de la normativa ya referida a la audiencia fijada en los presentes, pudo haber generado un temor fundado de parcialidad en el recusante, con entidad suficiente como para admitir la recusación a los fines de garantizar al justiciable la certeza de que habrá de tener un juicio imparcial

2°) La recusación con causa es el remedio legal del cual pueden valerse los litigantes para separar al juez del conocimiento del juicio, cuando las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, sus letrados o representantes o con la materia propia del proceso, puede poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Este instituto tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigido a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. [1]

Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben

entender en el proceso. [2]. De tal modo, el instituto de la recusación con causa -al igual que el de la excusación- es un mecanismo de excepción, por lo que no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente. [3]

3°) En lo que respecta a la primera causal invocada por la parte, cabe señalar que, por prejuzgamiento, debe entenderse la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. [4]. Los fundamentos dados en el acto de dictarse una resolución en el momento procesal oportuno no constituye prejuzgamiento, toda vez que no se trata de prejuzgar, emitir opinión o dictamen, sino derechamente de juzgar o resolver. [5]

En función de lo expuesto, entiende este tribunal que en el caso no se verifica el prejuzgamiento invocado como causal de la recusación formulada. Pues no existe prejuzgamiento cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso. [6]

4°) En relación a la segunda causal, prevista en el artículo 17, inc. 10, del CPCCN -enemistad, odio o resentimiento- alude al sentimiento adverso que el juez pueda abrigar respecto de un litigante y que es necesario que se manifieste por actos externos que le den estado público. Debe exteriorizarse a través de un apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que se manifieste por medio de actos directos y externos. [7]

La actividad jurisdiccional, aun errónea o arbitraria, no refleja por sí la enemistad, odio o resentimiento al que refiere la norma. Así también la arbitrariedad o error en uno o más pronunciamientos del juez no constituye ninguna de las causales contempladas en la ley; de existir vicios, éstos tampoco por sí reflejarían tales extremos, mucho menos el resentimiento o animadversión contemplado en la causal. [8]

Bajo tales directrices, los hechos expuestos por el recusante no permiten dilucidar la configuración de la causal invocada.

5°) Sin embargo, no puede ser soslayado que en la recusación subyace el temor que la jueza carezca de la imparcialidad requerida para juzgar en la causa.

La garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

En el caso "Llerena" [9], la Corte Federal se refirió a la imparcialidad del juez como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad

del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

La imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático. [10]

Finalmente, la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces; el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez. [11]

A la luz de lo que se lleva dicho, este tribunal comparte el dictamen de la fiscalía, cuando pondera que el temperamento adoptado por la jueza con relación a que la audiencia no sea presencial y, además, que se lleve a cabo en distintos horarios para que no haya contacto alguno entre el recusante y la codemandada - conforme a los términos de los arts. 16 y 28 de la ley 26.485- podría generarle al recusante dudas en cuanto a la imparcialidad de la magistrada, debido a que, por la particularidad del caso y las circunstancias en que se aplica la referida normativa, el incidentista podría considerar que, para la sentenciante, habrían existido los hechos de violencia oportunamente denunciados por la demandada y cuya negativa, fundada en constancias de otros expedientes, constituye precisamente el objeto del resarcimiento aquí pedido.

En tal inteligencia, sin que la decisión que se adopta implique reproche alguno a la conducta de la magistrada, se admitirá la presente recusación con causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Admitir la presente recusación con causa.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, encomendándose la notificación dispuesta por el art. 28 del CPCCN.

MARÍA ISABEL BENAVENTE CARLOS A. CALVO COSTA

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO